

9369

**ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4 y 49.3 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados; de la Orden ministerial de 13 de abril de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano) resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 13 de abril de 1981 las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

2.º La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 2,64 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.500.000 pesetas, el 15 por 100.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas; del 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000, y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.500.000 pesetas.

3.º Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

4.º A efecto de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

9370

**ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se regulan para la presente campaña determinados aspectos del seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (en secano).**

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura conforme al artículo 44.3 del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (en secano) se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden.

2.º Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguros, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º y en plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

3.º Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura.

4.º Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 8 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

5.º Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

6.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

7.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro Provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

8.º La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

9.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I-1

#### SEGURO AGRARIO COMBINADO

#### Condiciones generales de los seguros agrícolas

Artículo preliminar.—Por el presente contrato las Entidades aseguradoras que integran el correspondiente cuadro de coaseguro asumen, a tenor de las proporciones que anualmente se establezcan, la cobertura de los riesgos agrícolas aprobados en el respectivo Plan Anual de Seguros.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, las Entidades aseguradoras constituyen la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», y que en lo sucesivo se denominará la Agrupación.

Artículo 1.º *Definiciones.*—En este contrato se entiende por:

«Agrupación», es la administradora del seguro, que representa a todas y cada una de las Entidades aseguradoras agrupadas y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del antes citado Reglamento.

«Asegurador», son las Entidades que integran el cuadro de coaseguro de cada Plan Anual de Seguros.

«Tomador del Seguro», es la persona física o jurídica que, teniendo interés legítimo en la conservación de la producción asegurada, suscribe el contrato de seguro y paga la prima. En los seguros colectivos ostenta la representación de los asegurados.

«Asegurado», es la persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo, que asume los derechos y obligaciones derivadas de esta póliza.

«Póliza», es el documento que contiene las condiciones generales, comunes a todas las modalidades, las especiales de cada cultivo y la declaración de seguro individual o colectivo.